

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 17/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-006-2006-00054-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA MAYELY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2023	Auto requiere	REQUERIR al al Municipio de Oporapa para que dentro del término de diez 10 informe acerca del pago de los aportes a salud y pensiones de los periodos 1997, 1998, 1999 y 2001 de conformidad con la sent...	 
2	41001-33-33-006-2022-00310-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2023	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA	PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de cinco 5 días al demandado JORGE ELIECER CÉSPEDES VANEGAS, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante. SEGUNDO: IMPONER a la entidad d...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2006 00054 00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA MAYERLI MOTTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333100620060005400

I. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial¹, el apoderado de la parte ejecutante reitera solicitud de entrega de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso².

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2017³, se obedeció lo resuelto por el superior en auto de 2 de octubre de 2017 y se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.984.799 por concepto de capital y \$1.025.000 por intereses de mora; asimismo, no se libró por aportes al sistema de seguridad social.

El apoderado ejecutante interpuso recurso de apelación⁴, concedido por este Despacho⁵ y resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 5 de octubre de 2018⁶, así:

“PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de mandamiento de pago 8 de noviembre de 2017, del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, para mayor claridad, se integra el auto de mandamiento de pago de manera completa, el cual quedará así (Se sigue la redacción del auto de mandamiento de pago de primera instancia):

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de octubre de 2017.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante MARÍA MAYELY MOTTA MOLINA en contra del MUNICIPIO DE OPORAPA, HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes valores.

A) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.802.352) por concepto de capital.

B) ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.302.473) por concepto de intereses de mora.

C) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se siguieron causando desde el 26-09-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación en los términos indicados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

3. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de salarios, auxilio de transporte, prima de alimentación y dotaciones.

¹ Archivo 069

² Archivos 067-068

³ Folios 231-233 C.2

⁴ Folios 235-237 C.2

⁵ Folio 242 C.2

⁶ Folios 20-25 C. 2 Tribunal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2006 00054 00

(...)"

Es decir, que la Corporación en la suma equivalente al capital incluyó el monto de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, tal y como se avizora de la liquidación contenida en la providencia en mención:

INGRESO MENSUAL	1997	1998	1999	2001
Prima de vacaciones	\$83.333	\$97.924	\$150.000	\$178.051
Prima de navidad	\$214.120	\$201.265	\$310.417	4368.467
Auxilio de cesantías	\$274.788	\$319.932	\$398.368	\$472.866
Intereses/cesantías	\$89.526	\$68.242	\$48.402	\$42.274
Aportes salud	\$200.000	\$188.800	\$288.000	\$341.858
Aportes pensión	\$250.000	\$236.000	\$360.000	\$427.333
TOTAL	\$1.113.764	\$1.114.160	\$1.557.186	\$1.832.841
IPC INICIAL	44,71589	52,184814	57,002358	66,728928
IPC FINAL	116,805552	116,805552	116,805552	116,805552
APORTES INDEXADOS	\$2.909.343	\$2.493.831	\$3.190.884	\$3.208.294
TOTAL CAPITAL				\$11.802.352

Seguidamente, en auto de 29 de octubre de 2018, se obedeció lo resuelto por el superior en la anterior providencia⁷; en providencia de 12 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución requiriéndose a las partes para que presentaran la liquidación del crédito conforme al artículo 446 CGP⁸, la que fue presentada por la parte ejecutante a corte 22 de julio de 2019, por un total de \$25.658.071, discriminado en \$11.802.352 por capital y \$13.855.719 por intereses moratorios⁹ y; previo traslado por secretaria¹⁰ fue aprobada el 22 de agosto de 2019¹¹.

2

Ahora bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario se avizora que el Municipio de Oporapa realizó un depósito por valor de \$25.658.071¹² suma equivalente a la establecida en la liquidación del crédito aprobada.

Bajo dichos derroteros, es menester recordar que el Consejo de Estado ha establecido que el juez tiene la potestad de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal y puede en el marco de dicha facultad modificar en forma oficiosa el mandamiento de pago, en atención al contenido del artículo 132 del CGP, así:

"[E]n el caso sub examine en un principio libró el mandamiento en la forma pedida por el actor, lo cierto es que conforme lo señalado en el artículo 132 del CGP el juez agotada esta etapa y al realizar el control de legalidad debía corregir las irregularidades del proceso y en esa medida al estar sometido al imperio de la ley tenía la facultad de modificar de oficio el mandamiento ejecutivo respecto de la indemnización compensatoria derivada del no cumplimiento de la obligación de reintegro y, aplicar para su liquidación los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, visto el artículo 446 del CGP se observa que también dentro del proceso ejecutivo el actor pudo presentar y objetar la liquidación del crédito conforme a sus pretensiones, y el juez en esta etapa también tenía la potestad de modificar y corregir los errores presentados en el mandamiento ejecutivo, sin que lo anterior implique el desconocimiento del derecho al debido proceso. En ese orden de ideas, se evidencia que la actuación de las autoridades accionadas no trajo como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de actor, toda vez que se profirieron aplicando una interpretación razonable y no arbitraria de las normas (...) La Sala considera que el Tribunal Administrativo

⁷ Folio 246 C.2

⁸ Folio 287 C.2

⁹ Folios 289-294 C.2

¹⁰ Folios 295-296 C.2

¹¹ Folio 297 C.2

¹² Archivo 035



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2006 00054 00

de Santander no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, teniendo en cuenta que como quedó expuesto en la parte motiva de este fallo, los problemas jurídicos a resolver por parte del Consejo de Estado en las providencias mencionadas, son totalmente diferentes al resuelto por el Tribunal Accionado.”

Al tenor de la ley 1564 de 2012 el juez debe realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito al tenor del artículo 446, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al crédito en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento según lo regulan los artículos 42 y 430 de la misma norma. Así lo ha definido el Consejo de Estado¹³:

*“el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez**, pues con posterioridad a la expedición de esta **providencia es posible variar el monto** de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹⁴.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹⁵.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹⁶.

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, **el juez se percata** que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, **está facultado para subsanar la inconsistencia advertida**, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹⁷.*

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2006 00054 00

v) *En consonancia con lo anterior, **en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución**, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁸, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, **no atan al juez** ni a las partes pues carecen de ejecutoria¹⁹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»²⁰. (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, si bien el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila libró mandamiento de pago incluyendo en la liquidación las sumas correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones y, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no es menos cierto que los aportes no pueden ingresar al patrimonio del ejecutante en la medida que su propósito es el financiamiento y sostenibilidad presupuestal del Sistema, por lo que su naturaleza es una contribución parafiscal de destinación específica²¹.

El hecho de que el Sistema General de Seguridad Social o los regímenes exceptuados y especiales reconozcan unas prestaciones asistenciales y económicas a sus afiliados, no implica que las cotizaciones o aportes reconocidos como impagos en una sentencia judicial deban ser trasladados al beneficiario; amén de que en la sentencia de SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado señaló que “*estos aportes son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y no constituyen un crédito en favor del interesado, por lo que, independientemente, de que se hayan prestado o no los servicios sanitarios, su finalidad no se altera y permanece para garantizar la sostenibilidad del sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer»*”.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la entrega del depósito judicial, se requerirá al Municipio de Oporapa para que dentro del término de diez (10) días, informe acerca del pago de los aportes a salud y pensiones de los periodos 1997, 1998, 1999 y 2001, de conformidad con la sentencia judicial base de recaudo. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio con la previsión del numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Una vez fenecido el trámite correspondiente ingresar nuevamente el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹⁸ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

²⁰ Ibidem.

²¹ Entre otras, Corte Constitucional, sentencia C-422 de 2016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2006 00054 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al al Municipio de Oporapa para que dentro del término de diez (10) informe acerca del pago de los aportes a salud y pensiones de los periodos 1997, 1998, 1999 y 2001 de conformidad con la sentencia judicial base de recaudo. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio con la previsión del numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Una vez fenecido el trámite correspondiente ingresar nuevamente el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIECER CÉSPEDES VANEGAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00310 00

I. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial del 21 de febrero de 2023, la entidad demandante Colpensiones realizó el proceso de notificación (citatorio y aviso) al demandado del auto admisorio del 25 de agosto de 2022¹, sin que a la fecha haya comparecido al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 271154 del 29 de julio de 2014 contenida en la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la misma al demandado por el término de cinco días.

La carga de la notificación del presente proveído quedará a cargo de Colpensiones, quien deberá allegar constancia de la remisión de citación para la notificación personal y por aviso (de resultar necesario), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días al demandado JORGE ELIECER CÉSPEDES VANEGAS, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: IMPONER a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la carga de la notificación del presente proveído. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días para que allegue constancia de la remisión de la citación para la notificación personal y por aviso (de resultar necesario).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo 049